

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201115

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: HERNAN DARIO HERNANDEZ SARMIENTO.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias, para que surtan los efectos legales del caso.

Ahora, en atención a la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado HERNAN DARIO HERNANDEZ SARMIENTO se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

De otro lado, las constancias de los depósitos judiciales aportadas por la empresa COASERV LTDA, agréguese a la actuación y las cuales se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201115

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: HERNAN DARIO HERNANDEZ SARMIENTO.

La parte demandante GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., citó a proceso ejecutivo a HERNAN DARIO HERNANDEZ SARMIENTO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00 M/CTE.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201115

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

**Demandado: HERNAN DARIO HERNANDEZ
SARMIENTO.**

En atención a la solicitud del demandado referente a la notificación por conducta concluyente, se niega la misma, por cuanto, para el momento de la petición, este ya se encontraba debidamente notificado, de allí que deberá estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300440

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN FELIPE PARADA ROJAS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JUAN FELIPE PARADA ROJAS para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$71.398.126,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 8240095136 allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$2.661.702,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 8240095137 allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes referido, hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$125.833,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 8240095138 allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya mencionado, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., a través del doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300442

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: YOLANDA PENAGOS RODRIGUEZ.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, en virtud de que las pretensiones que, comprenden capital e intereses moratorios, al momento de la presentación de la demanda se encuentran alrededor de los \$187.486.282,37, según la liquidación realizada en el sistema autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la cual se adjunta al presente proveído; quiera decir, superan los 150 s.m.l.m.v. establecidos como límite para la menor cuantía; en virtud de lo cual, conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300445

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LUIS GUILLERMO TAMAYO TRUJILLO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de LUIS GUILLERMO TAMAYO TRUJILLO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$69.714.609,34 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300448

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LOPEZ BELLA DONNA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de LOPEZ BELLA DONNA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$75.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300460

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: DANIEL ARTURO CASTAÑEDA CARVAJAL.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de DANIEL ARTURO CASTAÑEDA CARVAJAL, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$57.600.000,00 M/CTE, por concepto de capital en relación al título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

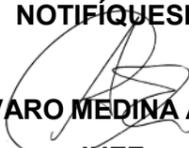
b. La suma de \$9.997.180,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300463

Demandante: MOTORES COLOMBIA LTDA.

Demandado: CPVEN SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que las pretensiones que, comprenden capital e intereses moratorios, se encuentran alrededor de los \$28.192.719,41 al momento de la presentación de la demanda según la liquidación realizada en el sistema autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la cual se adjunta al presente proveído, quiera decir, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: "(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300466

Demandante: YENNY MARITZA TIBACUY SAMACA.

Demandado: JOSE NARCISO TIBACUY VENEGAS.

Reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por YENNY MARITZA TIBACUY SAMACA, y en contra de JOSE NARCISO TIBACUY VENEGAS.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte días.

3. OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, a efectos de informarles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. Reunidas las exigencias del artículo 293 *ob.cit.*, por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a todas a las personas indeterminadas que se crean con derechos en el presente asunto, en los términos previstos en el citado decreto.

6. Igualmente, proceda a instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 *eiusdem*.

7. Cítese al acreedor hipotecario COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JFK COOPERATIVA FINANCIERA", teniendo en cuenta la anotación 4ª del certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, por la parte demandante procedace de conformidad con su notificación.

8. DECRETASE la inscripción de la demanda sobre el bien materia de esta demanda. OFÍCIESE a REGISTRO para los fines a que haya lugar.

9. RECONÓCESE a la Dra. LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300468

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: LUIS ARTURO SUAREZ RUEDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición de la motocicleta objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del **deudor aquí señalado**, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

2. Así mismo, se deberá acreditar la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias en donde aparezcan los datos del aquí deudor señalado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, todo lo cual, no aconcete con los documentos allegados.

3. Así mismo, acredítese que se envió la comunicación al deudor aquí señalado de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, esto es, a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos de poder acudir directamente a este trámite, lo cual no ocurre con la documentación aportada, pues se le remitió a persona distinta a la aquí demandada.

4. En caso de que en el certificado de tradición de la motocicleta, aparezca otra persona como propietaria, y teniendo en cuenta el trámite especial que se pretende incoar, esto es de aprehensión y entrega de vehículo objeto de gravamen prendario, dirjase el libelo únicamente contra el y/o los **garantes propietarios** del mismo.

5. En vista de lo anterior y de ser el caso, alléguese nuevamente el poder especial para poder iniciar el presente trámite en contra de los garantes y propietarios del vehículo objeto del presente asunto.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300470

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Demandado: JORGE FERNANDO RODRIGUEZ ÑAÑES.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, téngase en cuenta que si bien se aporta el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., bajo las previsiones del artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1º del Decreto 3960 de 2010, respecto del pagaré No. 185200033845 que según se aduce se encuentra en custodia por la mentada entidad, dicha certificación no cumple con lo establecido en el artículo 2.14.4.1.2., de tal codificación, pues no se observa con claridad de que la información allí contenida trate del mismo pagaré que se pretende cobrar, siendo aspecto necesario justamente por cuanto lo demandado en el libelo debe coincidir con la certificación allegada como título ejecutivo; obsérvese que, en primer lugar, el tipo de moneda del crédito se estipuló en “pesos”, cuando en la demanda se solicita en UVR, esto de acuerdo a la copia del pagaré señalado en custodia, lo cual claramente es contradictorio, así mismo, en la certificación se indicó que la fecha de vencimiento lo es, el 20 de septiembre de 2016, lo cual no ha vencido, y sin embargo, tampoco se hace distinción y/o alusión a que el crédito se pactó en 240 cuotas con la posibilidad de ejercer en un evento dado la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, tal como se indica en los hechos de la demanda, resultando entonces ineficaz para poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad desglose.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 094.

Hoy, 17 de agosto de 2023.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300473

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: JUAN ANDRÉS HOYOS MANRIQUE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300483

**Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.**

Demandado: JHON SEBASTIAN GONZALEZ VARELA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza del deudor garante aquí señalado, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300492

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUISA FERNANDA RODRIGUEZ ALDANA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUISA FERNANDA RODRIGUEZ ALDANA para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$63.092.846,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 6010090487 allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$36.754.139,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 6010090494 allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite referido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., a través del doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300492

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUISA FERNANDA RODRIGUEZ ALDANA.

En atención a lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, previo a resolver lo pertinente, por el apoderado judicial de la parte demandante, indíquese ante que oficina de tránsito debe dirigirse la orden de embargo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300495

**Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAZUREN
AGRUPACIÓN 08 P.H.**

Demandado: ORLANDO ROA ACUÑA.

Encontrándose el proceso al despacho para efectos de la calificación de la demanda ejecutiva, no se advierte que, se hubiere aportado título alguno que consagre los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del Proceso, esto es, no hay documento cartular que contenga una obligación clara, expresa y exigible que, provenga del convocado y a favor de quien aquí actúa como demandante, por ende, al juzgado no le queda otro camino que, DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado y ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300497

Demandante: JOSE ÁNGEL ANDERSON.

Demandado: GLORIA STEFFANY MAHECHA MOGOLLÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto en debida forma; lo anterior, como quiera que el allegado tiene una finalidad distinta al trámite que aquí se pretende adelantar, esto es, un interrogatorio como prueba extraprocesal.

2. Igualmente, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación de la citada.

3. Acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la solicitud de prueba anticipada, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4. Del escrito subsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300508

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: CLAUDIA APONTE LOMBANA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la sociedad COVENANT BPO S.A.S., por la parte de demandante, confierase poder especial a un nuevo apoderado para actuar dentro del presente asunto, y el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022.

2. Igualmente, por el apoderado que se designe, preséntese nuevamente el libelo demandatorio suscrito por el mismo.

3. Así mismo y teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, apórtese la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario sobre el inmueble objeto del proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300512

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ALVARO EDUARDO GAITAN CARDENAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que, la causal de restitución se circunscribe a la mora en el pago de los cánones, compleméntense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de forma clara, precisa, y discriminada, los cánones de arrendamiento adeudados, señalando su valor y el periodo o mensualidad al que corresponde cada uno, siendo aspecto que debe aclararse para fines de la carga contemplada en el artículo 384 numeral 4 *ob.cit.*

2. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos de los inmuebles que se pretende restituir, a fin de tener certeza sobre su plena identificación. (Artículo 83 *idem*).

3. Alléguese el avalúo catastral de los inmuebles objeto del contrato de leasing y materia de restitución, actualizados para el año de 2023, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

4. Indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

5. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

6. Del escrito subsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300653

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: ALEYDA VIVIANA ROA MUÑOZ.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300847

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: ADRIANA MARIA JARAMILLO MURILLO.

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso, la manifestación de retiro de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por secretaría procédase con el oficio de compensación, conforme lo requerido por el profesional del derecho por virtud del retiro de la demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110013103025201600562

Demandante: RAMIRO NEIZA GUALTEROS.

Demandado: LUIS EDUARDO NEISA GUALTEROS.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, éste Despacho dispone **subcomisionar** con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Termino de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. 687, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00633-00

Demandante: ITAU COLOMBIA S.A.

Demandado: JHAVER ARLEY CORRAL BELTRÁN.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.**, contra **JHAVER ARLEY CORRAL BELTRÁN**.

1. Respecto del Pagaré desmaterializado No. 17957128 representado con certificado de depósito en administración No. 0016903338 de la entidad Deceval:

a. Por la suma de **\$ 59.312.314,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 26 de mayo de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la entidad GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS SAS, como apoderada a de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal el Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00635-00

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: JUAN CARLOS MUÑOZ TORRES.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del automotor.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00638-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MILTON FABIAN GIRALDO RAIGOSO y OTRA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MILTON FABIAN GIRALDO RAIGOSO y BLANCA IDALY SUAREZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No.: 90000214051

a. Por la sumas de **\$ 118.597.263,00 m/cte.**, como saldo de capital insoluto junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por **\$307.752,00 m/cte**, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 18 de diciembre de 2022 y el 18 de mayo de 2023, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por la suma de **\$10.985.999,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, entre el 18 de diciembre de 2022 y el 18 de mayo de 2023.

d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00641-00

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: GILBERTO ANTONIO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, contra **GILBERTO ANTONIO LÓPEZ VÁSQUEZ**.

1. Respecto del Pagaré No. 05917186000441798.

a. Por la suma de **\$ 90.749.000,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 02 de mayo de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00645-00

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA.

Demandado: ANGIE FABIOLA BERNAL MATEUS.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00647-00

Demandante: HOUM COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JONATHAN ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los presupuestos legales, el Despacho

DISPONE:

Para la diligencia de lanzamiento o restitución del inmueble ubicado en la CL 58 BIS NO. 10-19/13 AP 608 de la ciudad de Bogotá, el cual deberá ser entregado por parte del señor JONATHAN ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, a la sociedad HOUM COLOMBIA S.A.S., o a quien esta legalmente autorice y de conformidad con lo previsto en el art. 69 de la Ley 446 de 1.998 (hoy art. 144 de la Ley 2022 de 2022), se comisiona con las facultades establecidas en la ley a los Juzgados 87,88,89 y 90 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para la atención de los Despachos Comisorios de conformidad con el Acuerdo CSJBTA23-3 25 de enero de 2023 y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00648-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MILENA BEATRIZ PENA UTRIA.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial, de que trata la Ley 1676 de 2013.

2. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del automotor.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00652-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: NIDIA CAMACHO.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del automotor.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00654-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOHN ALEXANDER QUIJANO RINCON.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **LEY178** No. Motor: **MPA012751** y No. Chasis: **9BGKG48T0NB192200**. Oficiase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00657-00

Demandante: VASQUEZ & VASQUEZ S.A.S.

Demandado: LEIDY LORENA GIL TOVAR.

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los presupuestos legales, el Despacho

D I S P O N E:

Para la diligencia de lanzamiento o restitución del inmueble ubicado en la CALLE 75 C 57 B 11 APARTAMENTO 301 GARAJE COMUNAL de la ciudad de Bogotá, el cual deberá ser entregado por parte de la señora LEIDY LORENA GIL TOVAR, a la sociedad VASQUEZ & VASQUEZ S.A.S., o a quien esta legalmente autorice y de conformidad con lo previsto en el art. 69 de la Ley 446 de 1.998 (hoy art. 144 de la Ley 2022 de 2022), se comisiona con las facultades establecidas en la ley a los Juzgados 87,88,.89 y 90 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para la atención de los Despachos Comisorios de conformidad con el Acuerdo CSJBTA23-3 25 de enero de 2023 y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFIQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094.**

Hoy, **17 de Agosto de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00660-00

Demandante: ELIAS YOANY GONZÁLEZ FEO.

Demandado: RITA TULIA LARROTA RACHEN.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00662-00

Demandante: INMOBILIARIA INVERSIONES EUROPA LTDA.

Demandado: MYRIAM YANETH FINO GONZÁLEZ.

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los presupuestos legales, el Despacho

DISPONE:

Para la diligencia de lanzamiento o restitución del inmueble ubicado en la ubicado en la Carrera 71 # 97 – 21 Apto 206 de la ciudad de Bogotá, el cual deberá ser entregado por parte de la señora MYRIAM YANETH FINO GONZÁLEZ, a la sociedad INMOBILIARIA INVERSIONES EUROPA LTDA., o a quien esta legalmente autorice y de conformidad con lo previsto en el art. 69 de la Ley 446 de 1.998 (hoy art. 144 de la Ley 2022 de 2022), se comisiona con las facultades establecidas en la ley a los Juzgados 87,88,89 y 90 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para la atención de los Despachos Comisorios de conformidad con el Acuerdo CSJBTA23-3 25 de enero de 2023 y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto Librese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFIQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00896-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. y OTROS.

Vitas la documentación y peticiones anexas al plenario, y el Juzgado, dispone:

1. Ter por notificado al demandado HENRY EDUARDO BUITRAGO SILVA desde el 29 de agosto de 2022, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022., quien en el término legal de traslado guardó silencio.

2. Decretase el emplazamiento del demandado JOSÉ JOAQUÍN CASAS CALDERÓN, en consecuencia, **secretaría**, procédase la forma prevista en el artículo 10º Ley 2213 de 2022.

3. REQUIÉRASE a la parte actora para que para que en el término de treinta (30) días allegue el certificado de defunción del convocado JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO GALVIS, so pena de las consecuencias del art. 317 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior e integrada debidamente la litis, se dispondrá acerca del recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto contra el inciso segundo de proveído adiado el once (11) de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2018-01252-00

Deudora: NYDIA CATALINA ANZOLA

Revisado el plenario es del caso, REQUERIR al liquidador designado Dr. LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA a fin que dentro del término de diez (10) días, proceda a tomar posesión del cargo impuesto.

Por Secretaría, comuníquesele lo anterior a la dirección electrónica lfarboleda@outlook.com.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-060-1995-10316-00

Causante: MIGUEL CÁRDENAS FARIAS y OTRA.

Revisado el plenario y a fin de proseguir el trámite procesal, es del caso, REQUERIR al abogado partidador actuante a fin que dentro del término de treinta (30) días, proceda a presentar el trabajo de partición correspondiente so pena de las consecuencias del art. 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2019-00838-00

Causante: BELÉN DELGADO DE GARCIA.

Revisada nuevamente la totalidad del infolio, se denota que la heredera LUCILA GARCÍA DELGADO, a quien se le había designado curador ad litem, allegó escrito junto con los señores ANA FRANCISCA GARCÍA DE HERNÁNDEZ, RAMÓN HORACIO GARCÍA DELGADO, HÉCTOR GARCÍA DELGADO, y BAUDILIO GARCÍA DELGADO, confiriendo poder a la Dra. LUZ MERY VILLALOBOS MEDINA.

No obstante, de la revisión del poder allegado por el heredero PEDRO JOAQUÍN GARCÍA LÓPEZ, a la Dra. RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO, a quien se le reconoce personería como procuradora judicial del mencionado heredero, se inscribió que la mencionada apoderada VILLALOBOS MEDINA, había fallecido.

Así las cosas, es del caso que la parte interesada allegue el certificado de defunción de la Dra. LUZ MERY VILLALOBOS MEDINA, y constituyan nuevo apoderado a fin de proseguir el trámite procesal, lo anterior para los fines del art. 159 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00690-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: ANDERSON CLAROS TOVAR.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora y la Policía Nacional, y como quiera que el vehículo objeto de las pretensiones fue aprehendido, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo objeto de las pretensiones, que se encuentra en el “La Principal S.A.S.” de la ciudad de Florencia (Caquetá), a la parte demandante. **Oficiese.**

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094.**

Hoy, **17 de Agosto de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00634-00

Demandante: ANA DIOLA MAMIAM PEREZ y OTRO.

Demandado: ABIGAIL PEREZ GARCIA.

Revisada la totalidad del plenario denota el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se omitió incluir como parte demandante al señor DILIER ANTONIO MAMIAM JIMÉNEZ, quien mediante apoderado también solicitara en el petitum introductorio la usucapión del inmueble materia de este proceso.

A su turno, se evidencia certificado de defunción de la señora ANA DIOLA MAMIAM PEREZ (q.e.p.d.), así como como los registros civiles de sus hijos mayores DILIER SEBASTIÁN MAMIAM MAMIAM, EDWIN ALEJANDRO MAMIAM MAMIAM y YEISON ANTONIO MAMIAM MAMIAM.

Por lo que el juzgado dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda teniendo también como demandante señor DILIER ANTONIO MAMIAM JIMÉNEZ.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesores procesales de la fallecida demandante ANA DIOLA MAMIAM PEREZ (q.e.p.d.) a los señores DILIER SEBASTIÁN MAMIAM MAMIAM, EDWIN ALEJANDRO MAMIAM MAMIAM y YEISON ANTONIO MAMIAM MAMIAM de conformidad con el art. 68 del C.G. del P.

TERCERO: Por secretaría reháganse las comunicaciones y el emplazamiento de que tratan los numerales 6 y 7 del art. 375 del C.G. del P., en atención a lo dispuesto en el presente proveído.

CUARTO: De igual manera, por la parte actora rehágase la valla corrigiéndose sus datos en atención a lo aquí desplegado.

NOTIFIQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00309-00

Demandante: MARÍA CLEMENTINA JAMIOY MITICANOY.

Demandado: ACREEDORES.

Vistas las actuaciones, peticiones y documentación obrantes en el plenario, el juzgado dispone:

1. REQUIÉRASE al liquidador actuante Dr. FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO para en el término de diez (10) días, de cumplimiento al inciso tercero del auto adiado el 28 de marzo de 2023, allegando el contenido del aviso remitido a los acreedores, a fin de verificar lo indicado en dichos avisos.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al mencionado liquidador, por el medio mas expedito.

2. Previo a estimar lo deprecado por el apoderado del acreedor GABRIEL ÁNGEL TÉLLEZ, alléguese certificado de tradición actualizado sobre el bien del cual se pretende la renovación de la inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00497-00 (Físico)

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Demandado: RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ MESTRA.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el art. 286 del C.G. del P., el juzgado dispone CORREGIR el proveído adiado el 29 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera,

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, iniciado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.** contra **RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ MESTRA,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094.**

Hoy, **17 de Agosto de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2011-01065-00 (Físico)

Demandante: LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ ROLON.

Demandado: WILSON MONROY CASTILLO y OTRA.

Cumplido con lo dispuesto en el proveído adiado el 16 de febrero de 2023, el Juzgado dispone:

Por Secretaría, procédase con la reelaboración de los oficios de desembargo ordenados en el auto del 30 de marzo de 2012, que terminó el presente asunto por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **094**.

Hoy, **17 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ